



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto** mediante el cual se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas; se adiciona la fracción VII y se deroga el último párrafo del artículo 331, y se adiciona el artículo 347 bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; se reforman la fracción VI del artículo 286, y el artículo 433, y se adiciona el Capítulo V denominado “De la Investigación de la Filiación”, conformado por los artículos 433, 433 bis, 433 bis I, 433 bis II, 433 bis III, 433 bis IV, 433 bis V y 433 bis VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, promovida por los **Diputados** **María Leonor Sarre Navarro, Raúl de la Garza Gallegos, Gelacio Márquez Segura, María Guadalupe Soto Reyes, Ricardo Gamundi Rosas, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Felipe Garza Narváez, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González, Diana Elizabeth Chavira Martínez, Cuitláhuac Ortega Maldonado, Ma. de la Luz Martínez Covarrubias, José Raúl Bocanegra Alonso y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero**, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I. Antecedentes.**

La iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 11 de febrero del presente año, y turnada en esa misma fecha mediante Oficio número HCE/SG/AT-157 a esta Comisión de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

**II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. Objeto de la acción legislativa.**

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende reformar diversos numerales de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, del Código Civil y del Código del Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de establecer en el marco jurídico de la entidad, la normatividad relativa a la protección de los derechos del menor y su familia, tendentes a incorporar el derecho del menor de conocer su origen genético y la investigación de la maternidad y paternidad mediante el análisis genético a través de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.

### **IV. Contenido de la Iniciativa.**

Refieren los iniciadores de la acción legislativa sometida a juicio de este órgano parlamentario, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los niños tienen derecho a solicitar y recibir información respecto a su origen genético y la identidad de sus padres; ésto, a través de un juicio en el que puede ser solicitada la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico. (ADN).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Manifiestan los promoventes que en el ámbito local la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, prevé un procedimiento de carácter administrativo, relativo a la presunción de paternidad el cual sólo tiene el alcance de una resolución meramente administrativa, por lo que, atendiendo el interés superior del niño y la familia se estima necesario trasladar el criterio del máximo tribunal federal, en la normatividad estatal, a través de la reforma al marco jurídico de la materia, no sólo para que el menor conozca su origen, sino para que de esta forma sean satisfechas sus necesidades elementales.

Se propone reformar el inciso c) del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado, con el propósito de incorporar en este apartado el derecho de los menores a conocer su origen genético, así como solicitar y recibir información sobre su origen y la identidad de sus padres.

Así mismo, se plantea establecer en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que las partes pueden ofrecer en el Juicio de Reconocimiento Investigación de la Paternidad o Maternidad, la prueba del análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico, además de adicionar un Capítulo, que establece de manera pormenorizada el procedimiento para llevar a cabo el procedimiento referido.

En este mismo contexto, se propone adicionar y reformar el Código Civil para el Estado, con el propósito de establecer, como otra forma de reconocimiento de la paternidad, el supuesto en que habiendo sido admitida y ordenada la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, la persona demandada se niegue a realizarla.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Recibida la iniciativa de mérito, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos importante resaltar que es un hecho evidente el avance que a nivel universal han desarrollado las Ciencias Biológicas, especialmente la Genética, lo que ha permitido demostrar la identidad biológica y el parentesco entre los individuos a partir del análisis de tejidos orgánicos.

Esta evolución ha permitido también avanzar en el ámbito regulatorio de nuestras sociedades, toda vez que a partir de la información que este tipo de prácticas arroja, es posible establecer obligaciones y derechos que hasta hace muy pocos años eran difíciles de imponer, dada la falta de elementos probatorios científicamente sostenibles.

Ahora bien, a efecto de realizar un análisis pormenorizado de la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos este órgano consideramos pertinente realizar el estudio respectivo, atendiendo a la norma jurídica que se pretende modificar.

En ese tenor, y con relación a la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado, debe establecerse que el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia federal, prevé el derecho del menor a conocer su origen, dispositivo legal, que se encuentra ubicado en el Capítulo Sexto, denominado "Del Derecho a la Identidad", mismo que, para una mayor ilustración a continuación se transcribe:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **“Capítulo Sexto Del Derecho a la Identidad**

**Artículo 22.** *El derecho a la identidad está compuesto por:*

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.*
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.*
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohiban.*
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.*

*A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.”*

Esta disposición se encuentra correlacionada con la Tesis Aislada de la Novena Época, emitida en Materia Civil, con el Registro número 172050, de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, de Julio del 2007, Página 260, Tesis 1a. CXLII/2007, cuyo texto dispone:

**“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.** *El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.*

*Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.”*

En tales consideraciones, la iniciativa recibida pretende reformar el artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado, a efecto de incorporar en el inciso c), de la fracción II, el derecho del menor a conocer su origen genético, planteamiento que esta Comisión dictaminadora estima procedente, toda vez que con ello será posible consolidar, en nuestro Estado, el interés superior de los derechos de los menores, condición elemental para cualquier sociedad que pretende fortalecer el desarrollo de sus niños

En el citado contexto, la acción legislativa de mérito propone también, reformar la redacción de diversos artículos de la legislación sustantiva civil del Estado, las cuales para mayor comprensión, nos permitimos referir de manera particular.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Con relación a la adición de la fracción VII del artículo 331 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, estimamos prudente, para mayor ilustración transcribir el contenido actual del dispositivo en cita, el cual establece:

**“ARTICULO 331.-** *El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:*

- I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;*
- II.- En acta especial ante el mismo Oficial;*
- III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;*
- IV.- En escritura pública;*
- V.- En testamento;*
- VI.- Por confesión judicial directa y expresa.*

*El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto, pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.”*

El numeral referido, dispone los diferentes modos para reconocer a un hijo, pretendiendo los accionantes adicionar un supuesto diverso, para el caso en que, ordenada la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, el demandado se niegue a realizarla, caso en el cual, deberá tenerse por reconocido al hijo. Dicho planteamiento es aceptado por los integrantes de esta Comisión dictaminadora, tomando en cuenta que tal razonamiento ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte en los diversos criterios emitidos con relación a que los Jueces tienen la facultad de valerse de cualquier prueba para llegar a la verdad de los hechos, siempre y cuando no se encuentren prohibidas por alguna ley, ni sean contrarias a la moral. Resulta aplicable la tesis aislada de jurisprudencia de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Novena Época que a continuación se transcribe, emitida en Materia Civil, con el Registro número 176172, de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, de Enero de 2006, página 736, Tesis 1a. CCXVII/2005.

**“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario.*

*Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.”*

Al respecto, esta Comisión estima pertinente precisar en el texto propuesto que tal hipótesis sólo se actualizará cuando exista una sentencia firme dictada en el juicio respectivo, por lo que se plantea la siguiente redacción:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**“ARTICULO 331.-** *El reconocimiento de ...*

**I.- a VI.-** ...

**VII.-** *Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.”*

Prosiguiendo con el análisis de la iniciativa presentada, y con relación a la derogación del último párrafo del artículo 331, quienes integramos este cuerpo colegiado determinamos factible tal acción, tomando en cuenta la adición de la fracción VII antes mencionada, toda vez que como ha quedado expuesto, la prueba pericial de ADN “... *es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.*”.

En lo que concierne a la adición del artículo 347 Bis del Código sustantivo, a través de la cual se sugiere establecer que una vez generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse la pensión alimenticia, quienes suscribimos el presente manifestamos nuestro acuerdo con el planteamiento, protegiendo así la garantía establecida en el artículo 4º Constitucional, en virtud de que esta previsión tiende a preservar el interés superior del menor por el que se concede la protección de alimentación y vestido.

Por último, en lo que concierne a las adecuaciones planteadas al Código Civil, este órgano de opinión consideró prudente incorporar un último párrafo al artículo 347 del mismo, con el propósito de salvaguardar los derechos del demandado, mediante el establecimiento de la posibilidad de demandar una indemnización por concepto de daños y perjuicios, en el supuesto de que una vez practicada la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

sus células, se obtenga un resultado negativo de paternidad o maternidad, proponiendo al efecto la siguiente redacción:

***“ARTICULO 347.- La investigación ...***

*I.- a IV.- ...*

*Si se propusiera ...*

*Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios.”*

Por otra parte, y en lo atinente a las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, esta Comisión dictaminadora procedió al análisis respectivo, a través de las propuestas que con relación a cada artículo realizaron los accionantes.

Respecto a la reforma de la fracción VI del artículo 286, del Código precitado, en la que se incluye el análisis referido, como medio de prueba, y se adiciona al Título Sexto, el Capítulo V denominado “De la Investigación de la Filiación”, a través del cual se establecen los lineamientos relativos al procedimiento de los juicios sobre reconocimiento o investigación de la paternidad o maternidad, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, coincidimos con la iniciadora, en el sentido de que tales disposiciones ayudarán al juzgador a conocer la verdad biológica, salvaguardando los derechos de los hijos y, por ende, de toda la familia. No obstante, por técnica legislativa nos permitimos realizar algunas modificaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

a las propuestas, a efecto de dotar de mayor precisión y claridad a la disposición normativa.

Ahora bien, de manera particular, con relación al artículo 433 bis I, en el que se plantea la admisión de la solicitud de la investigación de filiación, se considera indispensable incorporar en el texto que al resolver sobre la admisión del juicio, se ordene en el mismo auto correr traslado al interesado mediante notificación personal, criterio que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial de la Quinta Época, emitida en Materia Civil, con el Registro Número 362.243, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación XXXVI, página 812, que a continuación se cita:

***“NOTIFICACION PERSONAL.*** *El artículo 112 del Código Federal de Procedimientos Civiles, literalmente dice: "los litigantes, en su primera promoción o en la primera diligencia judicial en que intervengan, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para oír las notificaciones, y en caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula, fijada en la puerta del tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona demandada o el lugar en que ésta se encuentra". De la transcripción que antecede, y atenta la teoría jurídica de la apelación, es el apelante el que asume en dicha instancia, el carácter de actor, con la demanda de apelación, que abre la segunda instancia, y es a él a quien toca designar casa en que debe hacerse la primera notificación en la alzada, a su contraparte, y si no cumple con esta obligación, y por ello se notifica a su colitigante por medio de cédula, este procedimiento es violatorio del citado artículo 112 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto más, cuanto que, de conformidad con los artículos 114 y 122 del citado ordenamiento, debe hacerse personalmente a los interesados, la primera notificación, y además, entre otros casos, la del emplazamiento que se hace al demandado, para contestar la demanda; y como ya se dijo, la apelación no es más que la demanda que inicia el juicio apelatorio o segunda instancia, resulta, conforme a los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*mismos preceptos, que en esa instancia debe hacerse personalmente a la parte apelada, no sólo la primera notificación, o sea la de radicación de los autos, sino también el emplazamiento para contestar los agravios del apelante. Ahora bien, si en la tramitación de un recurso de apelación, no se hicieron las notificaciones a la parte apelada en los términos de que antes se habló, es evidente que se le priva de la oportunidad legal de usar de sus derechos, en la segunda instancia, violándose, en su perjuicio, las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*Amparo civil directo 2476/30. Deschamps Hermanos. 14 de febrero de 1933. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.”*

En ese contexto y con relación al artículo 433 Bis II, en el que se plantea el procedimiento a seguir cuando sea aceptada la filiación por el demandado, estimamos preciso establecer el término que se le concede para ratificar su dicho, así como preveer el supuesto en que no ratifique su aceptación, detallando a continuación la propuesta de este órgano:

**“ARTICULO 433 bis II.-** *En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento.*

*En el caso de que no se ratifique, se estará a lo previsto en el artículo siguiente.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Continuando con el análisis de la iniciativa, tenemos que el artículo 433 bis III, prevé el procedimiento a seguir en caso de existir la manifestación negativa expresa de la filiación, hipótesis en la cual, será ordenada la práctica de la prueba biológica respectiva; en este sentido, los integrantes de esta Comisión nos permitimos proponer que el Juez competente, previo a ordenar que se lleve a cabo la prueba señalada, realice el análisis de la demanda presentada, a efecto de verificar si existen elementos suficientes que hagan presumir la posible filiación del demandado.

En lo que respecta al artículo 433 bis IV, que establece el supuesto de que la persona a quien deba practicarse la referida prueba biológica, no asista a la misma o se niegue a proporcionar la muestra necesaria, esta Comisión dictaminadora estima pertinente otorgar al Juez competente la atribución para calificar la inasistencia a la práctica de la prueba o la negativa de proporcionar la muestra respectiva. Lo anterior, a efecto de no violentar su garantía de audiencia y cumplir así con las formalidades esenciales del procedimiento tal y como se establece en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, emitida en Materia Constitucional Común, con el Registro Número 200.234, del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”*

Y por último, respecto al artículo 433 bis VI, que refiere al costo de la prueba de ADN, este órgano dictaminador, para el efecto de que exista claridad, precisión y congruencia con las reformas antes citadas, estima prudente fortalecer el texto propuesto para establecer que estará a cargo tanto del padre como de la madre biológica, el cubrir el importe de la probanza referida, cuando resulten serlo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con el propósito fundamental de la acción legislativa que nos ocupa, consistente en proteger y preservar los derechos elementales de los menores, por ello, concluimos en la necesidad de adecuar el marco jurídico local a efecto de dotar a este sector de nuestra sociedad de mejores condiciones de vida.

En tal virtud, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 5º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA LA FRACCION VII Y SE DEROGA EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 331; Y, SE ADICIONAN, UN PARRAFO AL ARTICULO 347 Y EL ARTICULO 347 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN, LA FRACCION VI DEL ARTICULO 286 Y EL ARTICULO 433; Y, SE ADICIONA AL TITULO SEXTO, EL CAPITULO V DENOMINADO “DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACION”, CONFORMADO POR LOS ARTICULOS 433, 433 BIS, 433 BIS I, 433 BIS II, 433 BIS III, 433 BIS IV, 433 BIS V Y 433 BIS VI DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO PRIMERO:** Se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 5º.-** De manera...

I.- A la ...

a).- a g).- ...

II.- A la identidad,...

a).- y b).- ...

c).- A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.

d).- a h).- ...

III.- a V.- ...

**ARTICULO SEGUNDO:** Se adiciona la fracción VII y se deroga el último párrafo del artículo 331; y, se adicionan, un párrafo al artículo 347 y el artículo 347 bis al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 331.-** El reconocimiento de ...

I.- a VI.- ...

VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.

El reconocimiento ... Derogado

**ARTICULO 347.-** La investigación ...

I.- a IV.- ...

Si se propusiera ...

Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios.

**ARTICULO 347 bis.-** Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO TERCERO:** Se reforman, la fracción VI del artículo 286 y el artículo 433; y, se adiciona al Título Sexto, el Capítulo V denominado “De la Investigación de la Filiación”, conformado por los artículos 433, 433 bis, 433 bis I, 433 bis II, 433 bis III, 433 bis IV, 433 bis V y 433 bis VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 286.-** Las partes....

Enunciativamente,...

I.- a V.-...

VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

VII.- y VIII.- ...

## **CAPITULO V DE LA INVESTIGACION DE LA FILIACION**

**ARTICULO 433.-** En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 433 bis.-** Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

**ARTICULO 433 bis I.-** Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá sobre su admisión, ordenándose correr traslado, mediante notificación personal, a quien se le impute la misma a fin de que comparezca ante la autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.

**ARTICULO 433 bis II.-** En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento.

En el caso de que no se ratifique, se estará a lo previsto en el artículo siguiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO 433 bis III.-** En caso de negativa de la filiación, y siempre que existan elementos suficientes en el expediente, a juicio del juez competente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiendo prorrogar dicho término a solicitud de la misma.

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asistan a la persona.

**ARTICULO 433 bis IV.-** Si la persona a quien deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, sin causa justificada a juicio del juez competente, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO 433 bis V.-** La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación, apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.

**ARTICULO 433 bis VI.-** El costo de la prueba biológica será a cargo del padre o madre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario, será a cargo y por cuenta del promovente.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil nueve.

**COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
PRESIDENTE**

**DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. JOSE ELIAS LEAL**

**DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA**

**DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES**

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES  
GUERRERO**

*HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 331, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 347 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 286, Y EL ARTÍCULO 433, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN", CONFORMADO POR LO ARTÍCULOS 433, 433 BIS, 433 BIS I, 433 BIS II, 433 BIS III, 433 BIS IV, 433 BIS V Y 433 BIS VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*